



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Pedro Antonio Cantillo Castro
Corrupción de Alimentos
Rad. interno No. 2014-00521-00 (Rad. origen No. 2013-00600-00)**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el apoderado judicial del señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Pedro Antonio Cantillo Castro fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2014, a la pena principal de setenta y nueve (79) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de corrupción de alimentos, comercialización, imitación o simulación de productos o sustancias, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2015, le concedió al condenado la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y, posteriormente, mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2017, le fue revocado el beneficio concedido y se ordenó al Establecimiento Carcelario de esta ciudad efectuar el traslado del señor Cantillo Castro desde su residencia hasta ese panóptico para el cumplimiento de la pena.

Luego, en decisión interlocutoria de fecha 17 de junio de 2019, el Despacho le negó al prenombrado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida; no obstante, se le reconoció como tiempo efectivo de pena, un total de cuarenta y cinco (45) meses y veintinueve (29) días.

Posteriormente, en auto de fecha 3 de septiembre de 2019, se le niega al condenado la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y

se le reconoció una redención de su pena de cincuenta y cuatro (54) meses y veintinueve (29) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

En una última actuación, fechada el 10 de marzo de 2020, el Despacho resuelve estarse a lo resuelto en auto datado el 3 de septiembre de 2019, en relación a la negativa de conceder el subrogado penal de la libertad condicional a favor del condenado Cantillo Castro, así mismo, se le reconocieron un total sesenta y dos (62) meses y veintiocho (28) días, por concepto efectivo de la pena.

1. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3° y 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, a fecha 11 de marzo de esta anualidad, el condenado Cantillo Castro había redimido de la sanción penal impuesta, un total de sesenta y dos (62) meses y veintiocho (28) días, por lo que desde esa fecha al día de hoy (24 de noviembre de 2020), han transcurrido ocho (8) meses y doce (12) días, los cuales sumados al tiempo antes reconocido arroja un total de setenta y un (71) meses y diez (10) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/01	17738911	Estudio	42	25	150	12	3,5	Ejemplar. acta de fecha 17 de marzo de 2020	No necesita
2020/02	17738911	Estudio	120	25	150	12	10	Ejemplar. acta de fecha 17 de marzo de 2020	No necesita
2020/03	17738911	Estudio	30	26	156	12	2,5	Ejemplar. acta de fecha 17 de marzo de 2020	No necesita
2020/03	17738911	Enseñanza	76	26	104	8	9,5	Ejemplar. acta de fecha 17 de marzo de 2020	No necesita
2020/04	17822357	Enseñanza	96	24	96	8	12	Ejemplar. acta de fecha 18 de junio de 2020.	No necesita
2020/05	17822357	Enseñanza	96	24	96	8	12	Ejemplar. acta de fecha 18 de junio de 2020.	No necesita
2020/06	17822357	Enseñanza	92	23	92	8	11,5	Ejemplar. acta de fecha 18 de junio de 2020.	No necesita
2020/07	17887096	Enseñanza	104	26	104	8	13	Ejemplar. acta de fecha 18 de junio de 2020.	No necesita

2020/08	17887096	Enseñanza	92	24	96	8	11,5	Ejemplar. acta de fecha 18 de junio de 2020.	No necesita
							85,5 días por estudio y enseñanza /2020		

Total tiempo redimido por actividades de estudio y enseñanza	85.5 (2 meses y 25,5 días)
--	----------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores tenemos lo siguiente:

Tiempo efectivo de pena a 10/03/2020..... 62 meses y 28 días
 Redención tiempo físico hasta la fecha..... 8 meses y 12 días
 Redención actividades trabajo..... 2 meses y 25.5 días

TOTAL REDIMIDO.....72 meses y 65.5 días
(74 meses y 5.5 días)

Es preciso aclarar que para efectos de redención no fueron tenidas en cuenta las horas de estudio contenidas en los certificados 17516545 y 17658605, como quiera que ellas fueron objeto de pronunciamiento en auto de fecha 10 de marzo de 2020.

3.3. Mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G del C.P.)

El artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, disposición aplicable al presente asunto en atención al principio de favorabilidad, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados

con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor Cantillo Castro o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de corrupción de alimentos, comercialización, imitación o simulación de productos o sustancias, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales, por el que fue condenado el señor Pedro Antonio Cantillo Castro no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2014, condenó al señor Pedro Antonio Cantillo Castro a la pena principal de setenta y nueve (79) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de corrupción de alimentos, comercialización, imitación o simulación de productos o sustancias, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (24 de noviembre de 2020), un total de setenta y cuatro (74) meses y cinco punto cinco (5,5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la

pena impuesta, el cual es equivalente a treinta y nueve (39) meses y quince (15) días de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 38 B, referente al arraigo social del condenado Pedro Antonio Cantillo Castro, se aporta declaración jurada rendida ante la notaria tercera de Sincelejo por Luz Karime Mendoza Díaz, quien asegura ser la compañera permanente del condenado, y que residen en la Cra. 13 N° 13- 139, barrio paraíso San Carlos de esta ciudad, así mismo se aporta declaración jurada rendida ante la misma notaria por Pedro Enrique Mila tula, quien manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación al sentenciado, que le consta que convive con la señora Luz Karime Mendoza Díaz, que es una persona servicial y colaboradora con sus vecinos.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del señor Pedro Antonio Cantillo Castro, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL Pedro Cantillo Castro deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mcte, los que deberá consignar la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este juzgado en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4° del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a favor del PPL **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la carrera 13 No. 13-139, barrio paraíso san Carlos de esta ciudad, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**, siete ocho (8) meses y doce (12) días, de redención de pena, por concepto de tiempo físico, transcurrido desde la última redención, hasta la fecha de hoy (24 de noviembre de 2020).

TERCERO.- RECONOCER al señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO**, dos (2) meses y veinticinco punto cinco (25.5) días, de redención de pena, por concepto de actividades de estudio o enseñanza, desarrolladas al interior del penal.

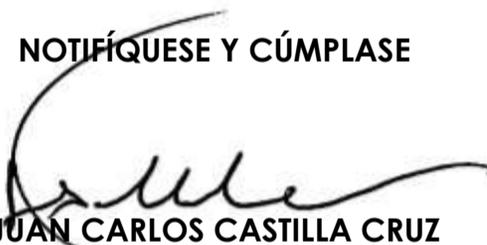
CUARTO. DECLARAR que PPL **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO** ha redimido de la pena impuesta, un total de setenta y cuatro (74) meses y cinco punto cinco (5,5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

CUARTO.- SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mcte, los que deberá consignar la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este juzgado en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

QUINTO.- Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO** a su lugar de residencia, ubicada en la carrera 13 No. 13-139, barrio Paraíso San Carlos de esta ciudad, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ